



JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

15 de Febrero de 2024

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRÍCIA VILLAMIL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO : 110013105026-20230200200

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **CLAUDIA PATRÍCIA VILLAMIL** presenta PROCESO ORDINARIO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se denota insuficiencia de poder como quiera que el mismo no fue aportado con la demanda. **Allegue poder conforme a lo preceptuado en el artículo 25 y 26 del CPTSS.**
2. No obra en el escrito de demanda ni en sus anexos la reclamación administrativa a la que hace relación el artículo 6 del CPT y de la SS, el que prevé "*las acciones contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.*" y del numeral 6° del art 26 del CPTSS, razón por lo cual debe ser allegada puesto que este es un requisito de procedibilidad. **Allegue.**
3. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada a la dirección de notificación electrónica que registra en los certificados de existencia y representación legal. **Corrija** conforme el numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la aquí demandante, para lograr las notificaciones a que haya lugar.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FREY ARROYO SANTAMARIA** para actuar como apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 16 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado SIUG No. 003

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8cf2fb312cc33573dc02903422484ed849360d5b04244fd9bf3f4d8693157c**

Documento generado en 15/02/2024 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

15 de febrero de 2024

DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH ROMERO CAICEDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO : 110013105026-20230200400

ASUNTO: Auto devuelve demanda para subsanar

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MARIA ELIZABETH ROMERO CAICEDO** presenta PROCESO ORDINARIO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. El hecho de la demanda contenidos en el numeral **13** no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se observa que no corresponde a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones, en caso de considerarse necesario, ubicarla en el acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho.
2. La parte actora adecue el libelo demandatorio respecto a la apoderada Dra. **CINDY JHOANA QUESADA BARRERO** portadora de la **T.P. No. 186.888** del C.S. de la J, que figura en el poder conferido, toda vez en el escrito de la demanda no aparece como poderdante. **Corrija.**

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número de teléfono de la parte demandante y su apoderado, ello a efectos de lograr las notificaciones a que haya lugar.



Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ** portador de la **T.P. No. 164.607** del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CINDY JHOANA QUESADA BARRERO** para actuar como apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

QUINTO. Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 16 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado SIUG No. 003

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99ab2e1eeaa90127ec74e3863bed1916dc5bb9a6a0f789ae67abeb17f93b1a94

Documento generado en 15/02/2024 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>